

# RECOPIACION DE LEYES

POR

# ORDEN NUMERICO

ARREGLADA POR LA SECRETARIA

DEL

# CONSEJO DE ESTADO

3808

3981

---

DECIMO TOMO

---

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta, Lit. i Enc. Fiscal de la Penitenciaría

—  
1923

**Lei núm. 3,909, que reforma varios artículos de la lei que reglamenta los contratos de cuenta bancaria i los cheques**

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 13,478, de 16 de Enero de 1923)

Lei núm. 3,909.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

**PROYECTO DE LEI:**

ARTICULO 1.º Sustitúyese el artículo 7.º de la lei núm. 3,845, de 21 de Febrero de 1922, por el siguiente:

«Sea que la cuenta corriente concluya en la forma ordinaria, o en la que previene el artículo anterior, no podrán capitalizarse los intereses del saldo definitivo.»

ART. 2.º El primer inciso del artículo 13, se modifica como sigue:

«Ya se jire a la órden, al portador o como nominativo, el cheque deberá espresar, ademas, etc.»

ART. 3.º Sustitúyese por «librado» la palabra «librador» que se espresa en el inciso final del artículo 16.

ART. 4.º El artículo 40 queda modificado como sigue:

«Dentro de los meses de Enero i Julio de cada año, los Bancos avisarán a los respectivos acreedores la existencia de los créditos que aparezcan a nombre de ellos en la Institucion, siempre que pueda creerse que los ignoran u olvidan, lo cual se presumirá de los que, siendo líquidos i exigibles, no devengan intereses ni han sido cobrados en los dos años siguientes a su vencimiento.

«Se aplicará la misma regla a los créditos no comprendidos en el inciso anterior, despues de cinco años contados desde la última percepcion o liquidacion de intereses.

«Por cada infraccion a lo dispuesto en los incisos precedentes, el Banco incurrirá en una multa de cincuenta a cien pesos, a beneficio fiscal.

«El Inspector Fiscal de Bancos vijilará el cumplimiento de lo ordenado en este artículo.»

ART. 5.º Esta lei comenzará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, 8 de Enero de 1923.—ARTURO ALESSANDRI.—*Ricardo Valdes*.

**Lei núm. 3,910, que concede fondos para gastos del Congreso Nacional**

(Esta lei fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 13,496, de 6 de Febrero de 1923)

Lei núm. 3,910.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

**PROYECTO DE LEI:**

ARTICULO UNICO.—Autorízase la inversion de las cantidades que en seguida se detallan en los objetos que se espresan a continuacion: